

Concepción, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1º) Que este proceso rol C-1.357-2017 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano, correspondiente al **rol 693-2018** del ingreso civil de esta Corte de Apelaciones, se elevó para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la sentencia definitiva de 06 de marzo de 2018 que, en lo recurrido, rechazó, sin costas, la tacha incoada por la parte demandada en contra de la testigo Masiela de los Ángeles Sandoval Becerra y, en cuanto al fondo, acogió, sin costas, la demanda interpuesta por Karla Ariely Muñoz Labarca, en contra del Servicio de Salud Talcahuano, sólo en cuando se condena al demandado a pagar a la demandante la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral. Además acogió, sin costas, la demanda deducida por Christopher Jeanpierre Vergara Astudillo, María Daniela Muñoz Labarca, Valeria Alejandra Muñoz Labarca, Maricel Alejandra Labarca Gutiérrez y por Juan Carlos Muñoz Escobar, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar las siguientes sumas: para Christopher Jeanpierre Vergara Astudillo, María Daniela Muñoz Labarca y para Valeria Alejandra Muñoz Labarca, la suma de \$1.000.000, para cada uno de ellos; para Juan Carlos Muñoz Escobar y Maricel Alejandra Labarca Gutiérrez, la suma de \$1.500.000 para cada uno de ellos. Los montos ordenados pagar lo son con los reajustes e intereses que se indican en el fallo;

2º) Que la tacha deducida por el demandado respecto de la testigo de los actores, la psicóloga Masiela de los Ángeles Sandoval Becerra, la fundó en lo dispuesto en el artículo 358 números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser ésta dependiente (Nro. 5) y por haber prestado un servicio profesional a los demandantes, por lo cual carecería de la imparcialidad a que se refiere la tacha en el N°



6 del mismo artículo.

En opinión de estos sentenciadores la tacha ha sido adecuadamente interpuesta, los hechos en que se funda se han señalado con precisión así como los medios de prueba que sirven para acreditarla. En efecto, al deducirla se indicó los fundamentos de hecho de la misma, parafraseando lo dispuesto en el artículo 358 números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón de ser la testigo, dependiente (N° 5) y por haber prestado un servicio profesional a los demandantes por lo cual carecería de la imparcialidad a que se refiere el N° 6 del mismo artículo;

3°) Que despejado el tema formal, esto es, que la tacha se encuentra debidamente interpuesta y fundada, procede referirse al fondo de la misma, es decir, a su mérito y, al respecto, cabe señalar que está en lo cierto el apoderado del demandado al formular la tacha, en cuanto la funda en la causal sexta ya mencionada, por cuanto es efectivo que la testigo carece de la debida imparcialidad para declarar en razón que ésta prestó un servicio profesional remunerado a los demandantes, que es la elaboración del informe psicológico acompañado para acreditar el daño moral, siendo lógico y natural que tenga un interés pecuniario en el resultado del juicio, en el entendido que el acogimiento de la indemnización por daño moral debiera fundarse precisamente en su informe y en su posterior declaración como testigo.

La falta de imparcialidad alegada aparece de la propia declaración de la testigo, cuando ésta afirma que conoce a los actores en su condición de psicóloga y, en tal calidad, le correspondió hacer un diagnóstico de la actora Karla Muñoz y de todo su grupo familiar, agregando que los demandantes le pagaron por ello, pues el cobro por su servicio profesional incluye la evolución de los examinados de lo que da cuenta el informe elaborado al efecto y la posterior concurrencia al tribunal;

4°) Que, en consecuencia, debe revocarse en este aspecto la sentencia apelada y acogerse la tacha deducida en relación a la



testigo ya individualizada;

5º) Que el fundamento para acoger la indemnización por daño moral es, en parte, el contenido de los respectivos informes psicológicos efectuados por la testigo Masiela Sandoval Becerra, ya que ésta detalla el dolor y aflicción que en cada caso habrían sufrido los actores, pero principalmente se basa en el mérito de la declaración prestada por ésta en la audiencia de prueba testimonial.

Sin embargo, en mérito del acogimiento de la tacha en contra de la referida testigo, sus dichos no serán considerados para tener por establecida la existencia del daño moral de los actores Christopher Jeanpierre Vergara Astudillo, por María Daniela Muñoz Labarca, por Valeria Alejandra Muñoz Labarca, por Maricel Alejandra Labarca Gutiérrez y por Juan Carlos Muñoz Escobar, siendo insuficiente para ello el solo informe psicológico, y, en consecuencia, se tiene por no probada la existencia del daño moral que éstos dicen haber sufrido, por lo que la demanda debe ser rechazada en lo que a ellos se refiere;

6º) Que distinta es la situación de la actora Karla Ariely Muñoz Labarca, porque si bien para acreditar su daño moral existen los mismos medios probatorios que los demás demandantes, debe considerarse a su respecto que ella es la víctima directa de los hechos que motivaron este proceso, por lo cual es obvio y natural que ella sí experimentó dolor y aflicción producto de los mismos, por lo que la sentencia, en ese extremo debe ser confirmada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se **revoca**, sin costas del recurso, la sentencia definitiva de seis de marzo de dos mil dieciocho, complementada por la dictada el día siete del mismo mes y año, en la parte que se rechaza la tacha deducida por el apoderado del demandado en contra de la testigo de los actores, Masiela de los Ángeles Sandoval Becerra, y se declara que se acoge, sin costas, la referida tacha por afectarle a ésta la causal contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de



ESGHGZRXCT

Procedimiento Civil;

**II.-** Que se **revoca**, sin costas del recurso, la referida sentencia en cuanto ésta acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por Christopher Jeanpierre Vergara Astudillo, por María Daniela Muñoz Labarca, por Valeria Alejandra Muñoz Labarca, por Maricel Alejandra Labarca Gutiérrez y por Juan Carlos Muñoz Escobar, estos dos últimos por sí y en representación de su hija menor Valentina Muñoz Labarca, y se declara que se rechaza, sin costas, la acción deducida por éstos;

**III.-** Que se **confirma** en lo demás apelado, sin costas del recurso, la mencionada sentencia definitiva, es decir, en cuanto ésta acoge la demanda interpuesta por Karla Ariely Muñoz Labarca.

No firma la Ministra suplente Sra. Pezoa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y haber retornado a su tribunal de origen.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el fallo el ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

**Rol 693-2018.-**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. Concepcion, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.